

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-151116

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,677

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,677) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración resolución, la cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el presente Recurso de Apelación ha sido promovido por TANIA REGINA MIREYA ARGUETA DE SALVATO, conocida por TANIA REGINA ARGUETA DE SALVATO, en su calidad de propietaria proindiviso de un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento del inmueble ubicado en Cantón el Progreso, sin número del Municipio de Santa tecla, con un área de 3,494.58 metros cuadrados, juntamente con la señora Marisol Argueta de Barrillas; el cual está registrado en la Unidad de Catastro de esta Municipalidad, con el ID del inmueble número 58385, En dicho escrito de apelación, presentado en esta municipalidad el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, impugna la resolución emitida por el Jefe de Catastro a las ocho horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que se resuelve la calificación como tipo inmueble comercial, ya que posee una construcción de galera bananera de acuerdo al informe de Departamento de Desechos Sólidos, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, con un área de 3494.58 metros cuadrados al ser una esquina posee dos frentes el primero de 40.61 metros lineales y el segundo de 106.47 metros lineales con rodajes de 2.0 metros cada uno, en proindivisión del 50% generándose un cobro de las tasas a partir del veintinueve de octubre de dos mil once, fecha de escritura de desmembración y compraventa; (...) la obligación tributaria en el pago de las tasas corresponderá desde el veintitrés de noviembre de dos mil quince a la donataria junto con la señora Tania Regina Mireya Argueta de Salvato, conocida por Tania Regina Argueta de Salvato; Según lo establecido en la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios Municipales del municipio de Santa Tecla, tasas Municipales que a la fecha de resolución del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis el

monto calculado era de TRESCIENTOS TRECE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

- III- Recurso de Apelación: La Recurrente dirige su escrito al Jefe de Catastro Municipal, al Director Financiero y al Concejo Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que le causa agravio por el perjuicio económico desmesurado que significa.
- IV- Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación el día siete de julio de dos mil dieciséis, por la Unidad de Catastro de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Art. 123 de la Ley General tributaria Municipal, abriéndose a prueba el recurso interpuesto.
- V- Elementos Probatorios:
 - a) El día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo inspección del inmueble, ya mencionado realizado por el departamento de Desechos Sólidos, en dicha inspección consta en expediente administrativo que se lleva en esta Municipalidad, “que el inmueble se encuentra a orilla de calle y se prestan los servicios de recolección, transporte y disposición final ya que el camión de la basura pasa por ese lugar”, también en esta inspección manifiestan que los arrendantes del terreno donde existe la galera bananera, manifiestan que el desecho no es recolectado por el tren de aseo y que ellos lo hacen en vehículos particulares, a lo cual también agrega el Jefe de Desechos sólidos, que fue el, el que giró instrucciones que no se recolectara el desecho del banano (garrotes) ya que son cantidades exageradas las que generan, además agrega que al hacer inspección en dicho inmueble en meses anteriores se dio cuenta que este servicio no es cancelado por los propietarios de dicho negocio, agregando a dicho informe fotografías del lugar, por lo que la inspección realizada sirve de plena prueba para los suscritos para valorar lo manifestado tanto por la Administración como también por la Apoderada de la señora de Salvato.
 - b) Además ofrece la prueba testimonial del señor José Antonio Peña Torres, el cual fue debidamente citado y compareció a dar su testimonio, manifiestan que ciertamente en el inmueble propiedad de las señoras Argueta, no se reciben los servicios municipales que se les están aplicando de parte de esta Municipalidad, que se los están cobrando sin dar los servicios; ante estas declaraciones, los suscritos nos remitimos al Art. 356 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual prescribe: “La credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hecho que determinen la veracidad de sus declaraciones. (...) (...) la parte que adversa tiene derecho a inspeccionar el escrito, a

contrainterrogar al testigo sobre dicha declaración y a presentar prueba pertinente contra lo declarado por el testigo (...)"

- c) por parte de la unidad de Catastro del área grafica de esa Unidad, y el Departamento de Sindicatura, se acompañó a una inspección para mejor proveer el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de lo cual informaron que el inmueble ubicado en Cantón el Progreso, con ID Municipal 58385, manifiesta que se recorrió el inmueble para verificar los alcances físicos del mismo, se verifico que en los COSTADOS NORTE Y PONIENTE son quebradas de invierno, que delimitan al inmueble y sirven de mojones divisorios entre colindantes, referente al COSTADO SUR , es colindante de barrera viva, que divide los inmuebles, en el COSTADO ORIENTE es el único que posee colindancia con calle de acceso, cuya longitud es aproximadamente 106.47 metros; además se verifico que existe una actividad comercial que realiza el arrendatario del inmueble, la cual se resume como el procesamiento de fruta, para colocarlo en camiones y ser transportada a otros destinos, producto de ello la cantidad excesiva;

VI- Fundamentos de Derecho:

- a) Art. 2 Código Municipal, en donde establece que la Municipalidad goza de Poder, Autoridad y Autonomía suficiente para que sus acciones ejerzan funciones de interés para la colectividad dentro de la jurisdicción que le corresponde. Siendo una de sus funciones específicas la "(...) gerencia del bien común local, en coordinación con políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. (...)". Sirviendo además esta normativa para brindar el respaldo jurídico suficiente para que la Municipalidad pueda emitir decretos de ordenanzas y reglamentos locales para cumplir con los fines que le han sido otorgado por Ley, según lo establece el Art. 3 numeral 5° del Código Municipal.
- b) De conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas y Servicios Municipales y dependiendo de la medida del inmueble y la calificación que se obtenga, se aplica el cobro de las tasas de los servicios municipales son conforme a Derecho; denotan los suscritos que en el caso de la prestación del servicio de Recolección, transporte y disposición final de Desechos sólidos, no lo reciben, pero si se proporciona en ese lugar.
- c) Cabe mencionar que las medidas que se obtuvieron en la inspección realizada por la Unidad de catastro difieren con las que se tenían de dicho inmueble, al verificar que el inmueble no posee dos caras como se había dicho en resolución que aquí se impugna;

Por lo tanto, es por lo anterior y de conformidad al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, se **ACUERDA:**

1. **HA LUGAR con el recurso de apelación solicitado por la Licenciada Carla Margarita Ferrufino, en su calidad de Apoderado delegada de la señora Tania Regina Argueta de Salvato, por inmueble ubicado en Cantón el Progreso de este Municipio.**
2. **Dejar sin efecto la resolución emitida por el Jefe de Catastro, a las ocho horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.**
3. **Se gira instrucciones al área de inmuebles en la Unidad de Catastro, el cambio de asignación que determina la calificación del inmueble debido a que se corrobora que únicamente el lindero norte es el que tiene calle de acceso, y las demás especificaciones ya mencionadas en la inspección realizada por el Área Grafica de la Unidad de Catastro.**
4. **Tómese nota del lugar de notificación señalado por la apoderada de la señora Salvato.**
5. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese''''''.**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS QUINCE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**